

**REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES  
DEL COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (BOE de 16/03/07), la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad de Madrid (COBCM), en su sesión de 29 de febrero de 2008, acuerda la creación, como servicio colegial, del Registro de Sociedades Profesionales del COBCM.

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO  
DEL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES**

**Capítulo Preliminar**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y régimen jurídico del Registro de Sociedades Profesionales constituido por Acuerdo de Junta de Gobierno el Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad de Madrid de 29 febrero de 2008.

**Capítulo I**

**Organización y Procedimiento Registral**

**Artículo 2.-**

El Registro de Sociedades Profesionales es un servicio colegial dependiente de la Junta de Gobierno del COBCM.

**Artículo 3.-**

1. El Jefe del Registro de Sociedades Profesionales es el Secretario del COBCM.
2. Corresponde al Jefe del Registro de Sociedades Profesionales la gestión del Registro.
3. Las funciones del Jefe del Registro de Sociedades Profesionales son:
  - Velar por la integridad y conservación del Registro.
  - Preparar los actos o informes que sean precisos para inscribir o rechazar fundadamente la inscripción de las Sociedades solicitantes.
  - Hacer las propuestas de resolución relativas a los procedimientos de inscripción o anotación en el Registro.

**Artículo 4.-**

Las resoluciones relativas a los procedimientos de inscripción o anotación en el Registro serán adoptadas por la Junta de Gobierno.

**Artículo 5.-**

El Registro estará integrado por dos Secciones: la *Sección de Sociedades Profesionales*, en la que se inscribirán aquellas sociedades cuyo objeto social exclusivo sea el ejercicio de las actividades profesionales del biólogo y la *Sección de Sociedades Multidisciplinares*, en la que se inscribirán aquellas sociedades cuyo objeto social incluya, entre otras actividades profesionales, las del biólogo.

#### **Artículo 6.-**

1. Cada sociedad, en la Sección que proceda, tendrá su correspondiente hoja registral, en la que se harán constar los siguientes datos:

- a) Denominación o razón social.
- b) Domicilio de la sociedad.
- c) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante.
- d) Duración de la sociedad, en el caso de que hubiese sido constituida por tiempo determinado.
- e) Identificación de los socios profesionales, con indicación del número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia, y de los socios no profesionales, también con indicación de número de colegiado y Colegio de pertenencia, en su caso, aunque se tratase de colegiados no ejercientes.
- f) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación de la sociedad, con expresión de la condición de socio profesional o no.

3. Respecto de las Sociedades Multidisciplinares se harán constar, además, aquellas otras actividades profesionales cuyo ejercicio constituya su objeto social.

4. También se inscribirán en el Registro los cambios de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social.

5. La inscripción en el Registro exigirá que previamente se haya practicado la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil. A tal efecto se hará constar en el correspondiente asiento los datos identificativos de la inscripción practicada en el Registro Mercantil.

6. Toda anotación en el Registro contendrá necesariamente la fecha de la misma.

#### **Artículo 7.-**

1. La inscripción en el Registro se practicará de oficio y en virtud de la comunicación del Registro Mercantil a que se refiere el artículo 8.4, párrafo tercero, de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, o a solicitud de la propia sociedad.

2. Si la comunicación del Registro Mercantil no contuviese todos los datos necesarios para practicar la inscripción, el Colegio solicitará el correspondiente complemento, sin perjuicio de requerirlo también a la propia sociedad, en cuyo caso habrá de ser atendido en el plazo que se fije en el correspondiente requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días.

3. El plazo máximo para practicar la inscripción será de 30 días. El plazo para resolver se suspenderá cuando se requiera el complemento de los datos al Registro Mercantil o a la sociedad, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario. Transcurrido el plazo concedido sin aportar el complemento requerido o sin subsanar las deficiencias se producirá la caducidad del procedimiento.

4. La inscripción devengará, en su caso, el importe establecido por los órganos competentes del Colegio y su práctica quedará supeditada al pago. (VER NOTA AL FINAL DEL TEXTO)

5. Sólo se podrá denegar la inscripción motivadamente por razones de legalidad.

#### **Artículo 8.-**

1. Practicada la inscripción, el Colegio remitirá testimonio de la correspondiente hoja registral a la sociedad, y dará traslado de las inscripciones practicadas al Ministerio de Justicia y a la Consejería de Presidencia e Interior de la Comunidad de Madrid.

2. En el supuesto de Sociedades Multidisciplinares, una vez practicada la correspondiente inscripción en el registro, el Colegio dará también traslado de ello a los demás Colegios Profesionales que proceda a los efectos señalados en el artículo 8.6 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

#### **Artículo 9.-**

La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales comporta la autorización colegial para hacer mención de la inscripción en el Registro Colegial en los documentos propios de la actividad social.

#### **Artículo 10.-**

1. La inscripción de una sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales podrá ser cancelada definitivamente o suspendida temporalmente de acuerdo con lo que se dispone en este precepto.

2. Se producirá la cancelación definitiva de la inscripción de la sociedad en los siguientes supuestos:

- a) Por notificación por el Registrador Mercantil de la extinción de la sociedad.
- b) Cuando se compruebe la falsedad de los datos o documentos requeridos para la inscripción o la inexactitud de los mismos, salvo omisiones o errores subsanables.
- c) Cuando se aprecie la pérdida sobrevenida de las condiciones normativas que obligaban la inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales.

3. En los supuestos b) y c) del número anterior, se concederá previo trámite de audiencia a la sociedad.

4. Durante la tramitación del expediente de cancelación el órgano colegial competente podrá acordar la suspensión provisional de la inscripción.

5. La cancelación definitiva o la suspensión provisional de la inscripción también se producirá, en su caso, como consecuencia de procedimiento sancionador seguido contra la sociedad profesional. En tal caso no será preciso sustanciar un procedimiento independiente de cancelación ni conceder trámite específico de audiencia.

#### **Artículo 11.-**

El Registro de Sociedades Profesionales se realizará conforme a la normativa de protección de datos de carácter personal.

### **Capítulo II**

#### **Publicidad y certificaciones**

#### **Artículo 12.-**

1. El Registro de Sociedades Profesionales es un registro público. La publicidad del Registro se llevará a cabo en la forma establecida en el artículo 8.5 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

2. La propia sociedad tendrá acceso directo a su hoja registral y cualquier persona que acredite un interés legítimo podrá solicitar del registro certificación de los asientos practicados.

#### **Artículo 13.-**

1. La certificación será el medio de acreditación fehaciente del contenido del Registro.
2. Las certificaciones se expedirán por el Secretario del Colegio.
3. Las certificaciones se expedirán en el plazo máximo de diez días desde la presentación de la solicitud y contendrán la indicación de la fecha en que se extienden.
4. Las certificaciones devengarán el importe establecido por los órganos competentes del Colegio y su expedición quedará supeditada a su pago.

### **Capítulo III**

#### **Régimen de procedimiento y de recursos**

#### **Artículo 14.-**

Las resoluciones relativas a la inscripción, cancelación y suspensión son actos administrativos, a los que en los términos establecidos por la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid les será aplicable la Legislación de Procedimiento Administrativo común de forma supletoria.

#### **Artículo 15.-**

Las resoluciones relativas a las inscripción, cancelación y suspensión en el Registro de Sociedades Profesionales serán recurribles en alzada ante la Comisión de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de los Estatutos del Colegio.

**Reglamento aprobado por la Junta General del COBCM en su sesión de 25 de abril de 2008.**

#### **NOTA:**

Por acuerdo adoptado en la Junta General del COBCM de 25 de abril de 2008, el **importe de la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales del COBCM es de 60 euros.**